



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 383

Lunes 26 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Los individuos que á continuacion se espresan se servirán presentarse en la secretaría de este Gobierno de provincia dentro el improrogable término de cuatro dias, para enterarles de asuntos que les concierne.

D. Pio Mariano de Goya, registrador de la mina titulada *La Abundante*, sita en término y distrito municipal de Colmenarejo.

El mismo, como id. id. de la llamada *San Francisco*, situada en el mismo término municipal.

D. Juan Guillermo Acosta, presidente de la sociedad minera que laborea la mina *Santa Gertrudis*, sita en término y distrito municipal de Colmenar del Arroyo.

D. Lorenzo Jouve, presidente de la sociedad minera *La Confianza*, que laborea la mina *San Lorenzo*, que está situada en término y distrito municipal de Collado Villalba.

Madrid 24 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye la Real Cédula (1).

Art. 216. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará en costas al que lo interpuso.

(1) Véanse nuestros números 363, 366, 367, 373, 378, 380, 381 y 382.

Art. 217. Tambien se le condenará á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder cuando se deniegue el recurso por estar fundada en la ley expresa la sentencia cuya casacion se pretendia. Igual condenacion podrá imponerle el tribunal supremo á su prudente arbitrio cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal generalmente recibida.

Art. 218. La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobrare en los casos de fianza ó caucion, se entregará á la parte contraria y la otra mitad se invertirá en papel sellado de multas, que se agregará al expediente.

Art. 219. Los fallos del tribunal supremo de Justicia en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, se publicarán en la Gaceta del gobierno, y serán siempre motivados en el hecho y en el derecho.

Art. 220. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio y acerca de los recursos de injusticia notoria.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad y correccion.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad judicial.

Art. 221. El recurso de responsabilidad no deberá admitirse sino despues de agotados todos los otros establecidos por las leyes para corregir ó enmendar cualquiera injusticia, sin que aproveche dejar pasar los términos designados al efecto.

Art. 222. Podrá entablarse este recurso contra los jueces locales, los de partido y los ministros de las au-

diencias que sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia, inexcusable para que resarzan al perjudicado los daños sufridos y las costas. Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites ó formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de nulidad ó responsabilidad.

Art. 223. Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los ministros de las audiencias y los jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código penal.

Art. 224. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los ministros de las audiencias y jueces, sin que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 225. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el ministro ó juez á quien se repute culpable, sin necesidad de la declaracion prévia que exige el artículo anterior.

Art. 226. Las gobernadores capitanes generales podrán disponer tambien la formacion de causa contra los jueces locales, los alcaldes mayores y cualesquiera otros jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las audiencias, ó proponerme por justos motivos que la mande yo formar á los ministros de las audiencias, y en uno y otro caso no será necesaria la declaracion prévia de haber lugar á ella.

Art. 227. Los recursos de responsabilidad se entablarán ante los mismos tribunales, y seguirán por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del órden judicial. Por lo tanto corresponderá á los jueces letrados de partido, con apelacion á las audiencias, el conocimiento de los que se dirijan contra los jueces locales por abusos de la jurisdiccion que ejercen en los juicios de paz y verbales: á las audiencias, con apelacion al tribunal supremo de justicia, los que se entablen contra los jueces letrados de partido, y á dicho tribunal, con súplica para otra sala del mismo, los que se intenten contra los ministros de las audiencias de Ultramar.

Art. 228. Los recursos de responsabilidad que se entablen ante los tribunales competentes contra los ministros de las audiencias ó contra los jueces deberán estar suscritos de letrado y de la parte querelosa ó su apoderado especial.

Art. 229. El tribunal á quien competa su conocimiento mandará rectificarse al recurrente y hacer el depósito que asegure el resultado del juicio, sin lo cual no se dará curso á la reclamacion.

Art. 230. El depósito será igual al establecido para los recursos de casacion, agregándose la cantidad que por razon de costas se crea suficiente á juicio del tribunal.

Art. 231. Con el importe de este depósito, cuando el recurso sea desestimado, se abonarán las costas, y del resto se distribuirá la mitad en papel sellado de multas, y la otra mitad entre los absueltos por via de indemnizacion de perjuicios.

Art. 232. Los fiscales no estarán obligados á fianza: los pobres prestarán caucion.

Art. 233. En ningun espediente de responsabilidad se exigirán derechos interin el Tribunal no declare ejecutoriamente que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion espresa de costas.

Art. 234. Los acusados podrán defenderse en papel de oficio, que les facilitará la escribania de Cámara, y con su sola firma si fuesen letrados. Si no se hallasen presentes en el lugar del juicio, ó si hallándose, no hicieren promesa escrita en autos de permanecer en él hasta la conclusion del proceso, deberán nombrar procurador y abogado que los defiendan. En caso omiso ó de rebeldia, se los nombrará el Tribunal.

CAPITULO XIII.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion y disciplina de los jueces, oficiales y personas que intervienen en la administracion de justicia.

Art. 235. Me reservo extender, con las modificaciones que fueren convenientes á los Ministros de las audiencias y jueces de Ultramar, las medidas de correccion y disciplina que las leyes acordaren para los de la península.

Art. 236. Cuando los escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este Real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el Tribunal ó Juzgado donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado á su deber. La multa no podrá exceder del importe de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspension de término de seis meses. Durante la suspension de un escribano no podrán actuar sus auxiliares.

Art. 237. Los escribanos propietarios que sirven sus oficios podrán ser separados por mí, prévio expediente que promueva el Tribunal ó Juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves. Los tenientes que sirvan por los propietarios podrán ser separados por el mismo Tribunal ó Juzgado en que sirvan en igual forma y por las mismas causas. El expediente á que se reflere este artículo será gubernativo, y en él habrá de oirse precisamente al ministerio publico y al interesado.

Art. 238. Separado un escribano propietario, debe-

rá poner servidor del oficio, con las calidades necesarias, en el término que el Tribunal ó Juzgado le señale; y si no lo hiciere, revertirá el oficio á la Corona. Igual obligacion tendrá el propietario de una escribanía cuyo servidor sea separado.

Art. 239. Si la sentencia en causa criminal contra un escribano propietario del oficio no dispusiere el perdimiento de este, sino simplemente la cesacion en su desempeño, estará aquel obligado á renunciarle dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del fallo que haya causado ejecutoria.

Art. 240. Los procuradores responderán con el valor de su oficio si lo tuvieren en el concepto de enagenado, ó de la fianza de que habla el art. 147 cuando lo obtuvieren, con arreglo á lo prevenido en el 145 de las multas que les impongan los Tribunales, de las cantidades que reciban de sus clientes para gastos judiciales y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de su cargo. En el primer caso podrá hacerse efectiva esta responsabilidad con el valor del oficio, aun en el caso de hallarse este desempeñado por un teniente.

Art. 241. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los Tribunales y Juzgados ante quienes lo ejerzan cuando cometan alguna falta en el desempeño del mismo. La multa no podrá exceder de 25 pesos en los juzgados, ni de 80 en los Tribunales, ni la supresion de seis meses, sea cualquiera el Tribunal ó juzgado que la imponga.

Art. 242. Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores, podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo Tribunal ó juzgado que se las hubiere impuesto en el término de tercero dia. Si la providencia fuere confirmatoria podrán los interesados apelar dentro del mismo término para ante la audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra Sala de la misma Audiencia. Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se haya impuesto en la última providencia el *maximum* de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 243. Cuando la correccion impuesta por la Sala ó por el juzgado inferior, en su caso, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

Art. 244. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso, multado hasta en la cantidad de 300 pesos, ó suspendido hasta seis meses del ejercicio de su profesion. Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los escribanos y procuradores.

Art. 245. Si la correccion impuesta á un abogado

consiste en suspension de oficio, surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspension impuesta deben extenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanza su jurisdiccion, consultará el auto en que asi lo decrete con la audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 246. Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dos meses despues de su publicacion en la capital de las mismas, ó antes si fuese posible.

DISPOSICION FINAL.

Art. 247. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagáis guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contravenga á sus disposiciones, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Las Córtes constituyentes han acordado un crédito de 10 millones de reales que deberá emplearse en el armamento de la Milicia nacional; y la Reina, que se propone realizar los patrióticos fines de los representantes de la nacion, y que la fuerza ciudadana tenga todo el armamento posible para que pueda continuar prestando los importantes servicios que hasta aquí á la causa de la libertad y del orden, y que al mismo tiempo apetece se dé impulso y proteccion á la industria nacional; conformándose con lo que he tenido la honra de preponerle, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

Primero. Que en todas las fábricas nacionales se construya el número de fusiles que sea posible, dando á sus trabajos la mayor extension.

Segundo. Que en las mismas fábricas se proceda sin levantar mano á la recomposicion de todos los fusiles que se hallan descompuestos en los almacenes nacionales.

Tercero. Que tambien se construyan y recompongan las carabinas, pistolas, sables, lanzas y demas armas que se encarguen por disposiciones particulares

Cuarto. Que por el ministerio de la Gobernacion se libren á la órden del Director general de Artillería, y á cuenta del crédito de los 10 millones, las cantidades necesarias para cubrir los gastos de la construccion y recomposicion de armamento.

Quinto. Que por el ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas para que los libramientos á que se refiere el artículo anterior sean pagados con puntualidad.

Sexto. Que el Director general de Artillería pase al ministerio de la Gobernacion todos los meses un estado de los fusiles que estén dispuestos para entregarse á la Milicia nacional, con distincion de los que sean de nueva construccion ó recompuestos.

Sétimo. Que el Inspector de la Milicia nacional, teniendo presentes los referidos estados y el número de armas repartido ya á cada provincia, el de Milicianos nacionales que haya en ellas, sus circunstancias locales y los demas datos que convenga, proponga al ministerio de la Gobernacion el repartimiento que haya de hacerse cada mes de los fusiles construidos y recompuestos.

Octavo. Aprobado el repartimiento por el ministro de la Gobernacion, se darán las órdenes oportunas para que los fusiles se pongan á disposicion de los gobernadores de las provincias, los que oyendo á las Diputaciones y subinspectores de la Milicia nacional, y teniendo presente el número de individuos que haya en cada pueblo, el de las armas que les hayan sido entregadas anteriormente y las demas circunstancias que el bien público exija tener en cuenta, harán la distribucion entre los mismos pueblos, dando noticia detallada á este ministerio.

De Real órden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 24 de marzo de 1855. Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 7

El ayuntamiento de la villa del Prado necesita adquirir un reloj de torre para el servicio público, y á fin de que los señores profesores de dicho arte que quieran proporcionarle puedan hacer las proposiciones que estimen oportunas, ha señalado de plazo para admitirlas hasta el 7 de abril próximo, en el cual se hará la adjudicacion por la que aparezca mas económica, y cuyo autor se comprometa por mas largo plazo á garantir la responsabilidad de la obra, y ofrezca mayor suma por el que hoy tiene la corporacion aunque defectuoso.

Con la necesaria autorizacion el ayuntamiento de la villa del Prado arrienda en pública subasta el disfrute de pastos de primavera y verano, de los cuarteles de monte de su distrito conocidos por Norte y Sur, cuyos remates tendrán efecto en la casa consistorial de la misma de diez á doce de la mañana del dia 29 de abril próximo venidero.

ORIGEN E HISTORIA DE LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR,

por
D. Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta córte en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; de Bailly-Balliere, calle del Príncipe; de Cuesta, calle Mayor, y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; Villaverde, calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, número 26, se remitirán á vuelta de correo pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs., bien por medio del giro mútuo ó bien su equivalencia en sellos de correos.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 41 1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 15	á 15 1/2 rs. vn.
Algarobas..	de 25	á 26 rs. vn.

Madrid 25 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.